

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados AMANDA RIVERA CARTAGENA, JOSÉ ALEJANDRO MARCHÁN RIVERA y DIEGO JAVIER MERCHÁN RIVERA, en contra del auto de 6 de marzo de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló la recurrente que en el auto objeto de contradicción el Juzgado aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, sin tener en cuenta las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 20 de enero de 2020, las cuales se fijaron por valor de \$470.000,00, solicitando, en consecuencia, revocar la decisión en mención y en su lugar incluir la totalidad de las agencias en derecho fijadas en este asunto.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, la parte actora guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso “*sub-examine*”, consiste en determinar si se debe revocar o no el auto emitido el 6 de marzo de 2020, conforme al cual se aprobó la liquidación de costas efectuada en el presente trámite.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante resaltar que el artículo 366 del C.G.P., señala que, “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

4. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto mediante auto de 6 de marzo de 2020 se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado el 4 de marzo anterior, en la que se incluyó como agencias de primera instancia la suma de \$700.000,00 y agencias de segunda instancia la suma de \$878.000,00, para un valor total de \$ 1.578.000,00.

5. No obstante lo anterior, se advierte que en audiencia desarrollada el 5 de septiembre de 2019, se emitió auto en el que se negó el recurso de reposición interpuesto por la aparte actora en contra del decreto de pruebas, y en efecto se concedió el recurso de apelación contra dicha disposición, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia en providencia de 20 de enero de 2020, y se condenó en costas al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000,00. En la misma diligencia de 5 de septiembre de 2019, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, levantar las medidas decretadas y se condenó en costas a la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de \$700.000,00; frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, el cual fue resuelto por el Superior en providencia de 23 de enero de 2020, en la que se confirmó la decisión apelada y se condenó en costas a la parte apelante en el equivalente a un SMLMV, que para la fecha correspondía a \$878.000,00.

6. En esos términos, el recurso interpuesto está llamado a prosperar, puesto que en la liquidación de costas que fue aprobada en el auto recurrido se omitió incluir la totalidad de las agencias en derecho ordenadas en este asunto, por lo que, en consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá a rehacer la liquidación para en efecto incluir el valor de \$470.000,00 que fue fijado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia, en auto de 20 de enero de 2020, y se impartirá aprobación a las mismas conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 6 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas efectuada el 4 de marzo de 2020 por la Secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en primera instancia: \$700.000,00

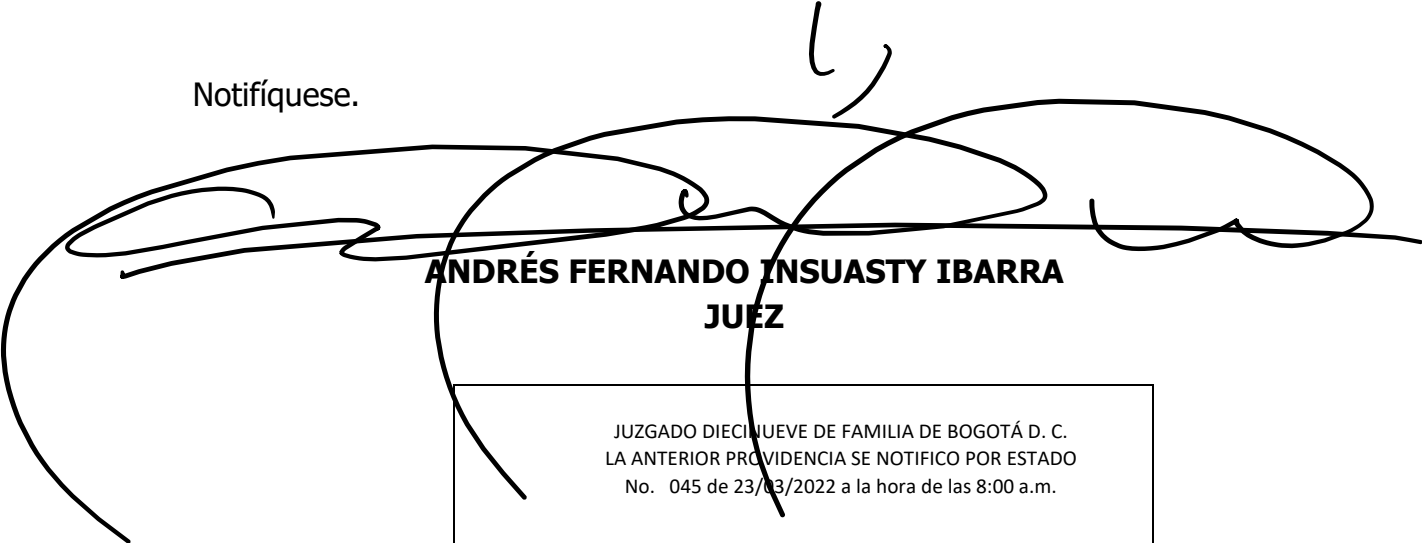
Agencias en derecho segunda instancia: \$470.000,00

Agencias en derecho segunda instancia: \$878.000,00

TOTAL: **\$2.048.000,00**

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en numeral anterior, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 de 23/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3c459237df0b9d800879af3bce36fda1505c74664dc1d3d03f256158ee2ff**

Documento generado en 22/03/2022 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>